



FACULTAD DE DERECHO

**LA INCIDENCIA DE LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS EN LOS MEDIOS DE
PRUEBA DEL PROCESO CIVIL**

Autor: Julia Escolar Juan

4º E-1

Derecho Procesal

Tutor: Sara Díez Riaza

Madrid

Abril, 2018

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

RESUMEN

La presencia de las nuevas tecnologías en la vida diaria es habitual y el ámbito procesal no va a ser menos. En este trabajo venimos a analizar la repercusión que tienen las TIC en la actividad probatoria del proceso civil desde un doble enfoque. Por un lado, atenderemos a la calificación que ostentan, de acuerdo con la doctrina, los modernos medios de prueba, analizando la interpretación y denominación que les otorgan los autores. Por otro lado, estudiaremos la incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba tradicionales, para lo que la fragmentaremos de acuerdo con el criterio que sigue la ley, para así estudiar la posible aparición de las nuevas tecnologías en todas los medios que se enuncian. Finalizaremos el análisis mediante la figura de la prueba instrumental y su distinción de la documental, incluyendo en ella el estudio de la aportación como medio de prueba de las comunicaciones mediante la mensajería instantánea. Respaldándonos, en todo caso, de la opinión jurisprudencial al respecto a lo largo de este análisis.

Palabras clave: TIC, prueba electrónica, documento electrónico, *WhatsApp*, medios de prueba instrumentales.

ABSTRACT

Over the last years the advance the technology has experimented has had a great impact in our lives and the judicial and procedural scope will not be less. In this analysis we will cover the impact the ICT has experienced in the evidentiary activity of the civil process from a double focus. On one hand, we will attend to the qualification held by the doctrine about the modern means of evidence, analyzing the interpretation, denomination and classification made by the authors. On the other hand, we will analyze the appearance of new technologies in the means of evidence, which we will fragment according to the criteria followed by the law, in order to study the possible appearance of new technologies in all the media listed. We will finish the analysis referring to the figure of the exhibits and its distinction from the documentary evidence, including a study in the appearance of evidence related with the communications through instant messaging. In any case, we will keep in mind the jurisprudential opinion on the matter throughout this analysis.

Key words: ICT, electronic evidence, electronic document, WhatsApp, exhibit.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL AÑO 2000	9
2.3. REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2015	9
3. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.....	11
3.1. FUENTE DE PRUEBA Y MEDIO DE PRUEBA	11
3.2. MEDIOS DE PRUEBA: <i>NUMERUS CLAUSUS</i> O <i>NUMERUS APERTUS</i>	14
3.3. LA PRUEBA ELECTRÓNICA	16
4. MEDIOS DE PRUEBA PERSONALES.....	18
4.1. VIDEOCONFERENCIA O AUXILIO JUDICIAL	18
4.2. EL PERITO INFORMÁTICO.....	21
5. MEDIOS DE PRUEBA REALES.....	24
5.1. DOCUMENTAL	24
5.1.1. <i>Documentos públicos electrónicos</i>	26
5.1.2. <i>Documentos privados electrónicos.</i>	30
5.2. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.....	34
5.3. INSTRUMENTAL	34
5.3.1. <i>Mensajería instantánea</i>	37
5.3.2. <i>Valor probatorio de una captura de pantalla</i>	38
6. CONCLUSIÓN.....	40
7. BIBLIOGRAFÍA.....	42
7.1. LEGISLACIÓN.....	42
7.2. JURISPRUDENCIA	43
7.2.1. <i>Tribunal Supremo</i>	43
7.2.2. <i>Tribunal Superior de Justicia</i>	43
7.2.3. <i>Audiencias provinciales</i>	43
7.3. OBRAS DOCTRINALES.....	44
7.4. REVISTAS	45
7.5. RECURSOS DE INTERNET	46

LISTADO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

Abreviatura	Correspondencia
AP	Audiencia Provincial.
Art.	Artículo.
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
Cdo.	Considerando.
FJ	Fundamento jurídico (en sentencia).
Ibíd.	<i>ibidem</i> , en el mismo lugar.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LEF	Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.
LH	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
LN	Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Núm./n.	Número.
Op. cit.	<i>opere citato</i> , en la obra citada.
P./págs.	Página/páginas.
RN	Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.
Ss.	Siguientes.
TIC	Tecnologías de la información y comunicación.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UE	Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

Es cierto que las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (“TIC”) están cada vez más presentes en nuestra vida cotidiana, y por ende en el ámbito jurídico, prueba de ello es la habitual aparición de medidas relacionadas con el mundo de las nuevas tecnologías en las reformas legales que están teniendo lugar en los últimos años. Ocurre tanto con la LOPJ como en la LEC, pues el legislador impulsa a la Administración de Justicia hacia el uso cada vez más habitual de determinados medios tecnológicos e informáticos para la agilización de la actividad procesal.

A lo largo de este trabajo vamos a analizar una serie de cuestiones relacionadas con la incidencia de las TIC en los medios de prueba. Desde un punto de vista doctrinal, daremos nuestro enfoque en relación con las controversias, que, derivadas de la transformación legislativa que se produjo en el año 2000 están teniendo lugar en la actualidad. Trataremos por un lado la **clasificación** que merecen los medios de prueba, centrándonos en la aparición de la prueba electrónica en la LEC analizando la tradicional polémica relacionada con el carácter de *numerus apertus* o *numerus clausus* de tanto fuentes como medios de prueba, dándole un enfoque contemporáneo, para finalmente enunciar las clases y características de la prueba electrónica.

Por otro lado, analizaremos la visión legislativa de la prueba electrónica en el proceso, mediante su regulación en el art. 299 de la LEC¹. Nuestro objetivo es conocer si la legislación se ha adaptado a las **nuevas tecnologías** a la hora de regular la aportación de las **pruebas al proceso**. Por ello conduciremos un análisis de la modernización de los

¹ Art. 299 LEC : “**Medios de prueba.**

1. Los **medios de prueba** de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Documentos públicos.

3.º Documentos privados.

4.º Dictamen de peritos.

5.º Reconocimiento judicial.

6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los **medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen**, así como los **instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.**

3. Cuando por cualquier **otro medio** no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo **puédiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes**, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”. El énfasis es nuestro.

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

medios de prueba tradicionales, además de examinar los nuevos medios consagrados en el apartado segundo del 299 LEC. De manera paralela, veremos ejemplos jurisprudenciales en los que se aprecia como está teniendo lugar la puesta al día de la Justicia a causa de la abundante presencia de la prueba electrónica y del uso de las tecnologías en el proceso.

Finalmente haremos un análisis de la recientemente incorporada prueba instrumental en la que haremos mención a nuevos medios de prueba que no eran considerados como tal en el siglo pasado sino que se tenían que encajar dentro de otros medios de prueba. También llevaremos a cabo un estudio de la instrumental comprándola con los medios de prueba tradicionales, situando, a su vez, las fuentes de prueba que están teniendo cada vez más relevancia, como es el caso de las comunicaciones por mensajería instantánea o los contratos electrónicos, en alguno de estos medios de prueba.

Son por tanto dos los objetivos de este trabajo, en primer lugar dejar claro cual es la clasificación que otorga la doctrina a los modernos medios de prueba del segundo apartado del art. 299 LEC y, en segundo lugar, distinguir las distintas formas que tienen las TIC de aparecer en el proceso, a través tanto de los medios de prueba tradicionales como de los modernos.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La primera vez que se incluyeron los TIC como medio de prueba en el proceso fue con ocasión de la reforma de la LEC del año 2000. Se dio respuesta a la necesidad que se había puesto de manifiesto jurisprudencialmente y que hasta entonces la ley de 1881 no había dado solución.

2.1. Antecedentes

El vacío legal que hubo hasta entonces se fue rellenado con distintas sentencias del TS que se fue pronunciando lentamente a favor de su admisión. Sirve de ejemplo lo ocurrido con las cintas magnetofónicas, por ello, citamos dos resoluciones de nuestro alto tribunal separadas por más de quince años, la primera del 30 de noviembre de 1981 y la segunda del 2 diciembre de 1996.

- Sentencia del TS de 30 noviembre de 1981

En esta primera sentencia, el TS evalúa la admisibilidad de las cintas basando su negativa mediante los artículos 578² de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y el art. 1215³, ahora derogado, del Código Civil. El tribunal sostiene que como medio de prueba no puede encajar en ninguno de los supuestos planteados por estos artículos, llegando a la siguiente conclusión:

“[...] [L]a cuestión estriba en determinar si la grabación en cinta magnetofónica que la recurrente pretende se le admita tiene la consideración de documento, y ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto que tradicionalmente el concepto de documento se ha venido identificando como un «escrito», o sea, como un objeto o instrumentos en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y

²Art. 578 LEC *Disposición derogada* (BOE 5 de febrero de 1881):

“[...] Los **medios de prueba** de que se podrá hacer uso en juicio son:

1º *Confesión en juicio.*

2º *Documentos públicos y solemnes.*

3º *Documentos privados y correspondencia.*

4º *Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Sección 2ª, Título II, Libro I del Código de Comercio.*

5º *Dictamen de peritos.*

6º *Reconocimiento judicial.*

7º *Testigos*”. El énfasis es nuestro.

(Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>; última consulta 09/04/2018)

³ Art 1215 CC *Disposición derogada: Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.* El énfasis es nuestro.

permanentes del lenguaje, y que la inmensa mayoría de los documentos que se aportan a un proceso son «escritos», ello no es óbice para que existan en la actualidad otros objetos que, sin tener esa condición, puedan hacer prueba fidedigna como aquéllos y que, por analogía, puedan equipararse a los mismos, mas por lo que respecta a las cintas magnetofónicas no puede decirse tengan igual virtualidad dada la dificultad de comprobar su autenticidad de la grabación, de lo que deriva que los juzgadores de instancia, al denegar la admisión de este instrumento como medio de prueba no quebrantaron ninguna de las formalidades del proceso, ni se infringió, por tanto, el art. 578 de L. E. Civ., ya que aquél no puede estimarse comprendido entre los medios de prueba que dicho precepto tiene establecidos y, por tanto, no es legalmente admisible, lo que obliga a desestimar el motivo”⁴.

- Sentencia del TS de 2 diciembre de 1996

El tribunal, al que se acude en casación por error de hecho al haberse considerado una cinta magnetofónica como medio de prueba, valoró positivamente su inclusión indicando que, de acuerdo con la jurisprudencia, los medios de prueba no estaban tasados en el art. 578 de la contemporánea LEC, y por ello, este medio de prueba, una vez admitido por el Juez, será susceptible de valoración siendo de aplicación el mismo régimen que para las pruebas de reconocimiento judicial o documentales privadas, no siendo necesaria su adveración, en virtud del principio de prueba, siendo válida como cualquier otra y susceptible de valoración por el Tribunal. Por esta razón el TS desestima el recurso de casación basado en la falta de adveración de la prueba dando su visto bueno al hecho de incluir las cintas magnetofónicas como medio de prueba.

“Las cintas magnetofónicas , usadas en el proceso como medio de prueba por decisión judicial, ya se las considere instrumentos que se someten al reconocimiento e inspección personal del Juez, o se las trate como documentos privados , puesto que reproducen en su contenido un texto, expresión de palabras, pronunciadas y susceptible de ser llevado a la presencia del Tribunal para que lo analice, lo que no pierden nunca, aun sin estar adverdadas, es el carácter de principio de prueba que unido a las restantes pruebas practicadas son susceptibles de valoración por el Tribunal y por su medio que éste llegue a la convicción de los hechos del proceso. Si a ello añadimos que no hay norma valorativa infringida porque la sana crítica, única regla legal, no está definida en precepto alguno , mal puede prosperar un motivo basado en infracción del artículo 1240 del Código Civil”⁵.

Mediante este ejemplo advertimos la evolución de las nuevas tecnologías en el proceso y nos encontramos con que en una primera etapa en la que la prueba informática no tenía cabida en la causa, pero paulatinamente se llega a una etapa de admisión. A pesar

⁴ Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 30 noviembre 1981, [RJ 1981\4680], Cdo. segundo. Negrita en el original.

⁵ Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 2 diciembre 1017/1996, Recurso de Casación núm. 660/1993, [RJ 1996\8939], FJ primero.

de esto, la cuestión seguía sin tener una base legal sobre la que sostenerse. Esto es a causa de una evolución del concepto de prueba documental, que en un primer instante se concebía de la misma manera que a día de hoy lo hace la RAE, es decir, como un “*Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo*”⁶, mientras que más adelante, ya llegando al final del siglo XX, se empieza a entender el documento como un instrumento probatorio que no incluye entre sus requisitos el carácter textual del mismo.

2.2. Ley de enjuiciamiento Civil del año 2000

Es en el año 2000 en el que oficialmente se incluyen las TIC como medio de prueba en la LEC. Expresándolo así la Exposición de Motivos de aquella Ley:

“La Ley, [...] acoge también entre los medios de prueba, [...] los instrumentos que permiten recoger y reproducir, no sólo palabras, sonidos e imágenes, sino aquéllos otros que sirven para el archivo de datos y cifras y operaciones matemáticas”⁷.

Y regulando la cuestión de la siguiente manera:

“También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”⁸.

Como es lógico no fueron pocos los juristas que se apoyaron en este precepto para fundar sus demandas y contestaciones, citamos sentencias como la del **TSJ de Madrid** de 7 de octubre de 2003⁹ o de la **AP de Málaga** de 14 de julio de 2005¹⁰ en las que algunos de los motivos principales del recurso tratan sobre la inclusión de los nuevos medios de prueba.

2.3. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2015

Actualmente, rige la LEC del 2000 con la reforma de la Ley 42/2015 de 7 de enero, que reconoce a las TIC en el ámbito del proceso, haciendo hincapié en el hecho de

⁶ Definición de **documento** según la RAE (disponible en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=E4EdgX1>; última consulta 06/04/2018). El énfasis es nuestro.

⁷ Exposición de motivos XI LEC.

⁸ Art. 299, apartado segundo Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

⁹ Sentencia del TSJ de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 2ª) de 7 octubre, 802/2003, [AS 2004\989].

¹⁰ Sentencia de la AP de Málaga (Sección 6ª) de 14 julio, 576/2005 [AC 2005\1636], FJ 2º.

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

que la Administración de Justicia ha de valerse de las nuevas tecnologías para su comunicación con las partes, anunciando así el nuevo instrumento existente en la Administración de Justicia, *LexNet*¹¹. A su vez, el legislador de 2015 abre la posibilidad a las TIC de acceder al proceso, enunciando distintas formas de implantarlas a lo largo de este:

“[...] [S]e realiza una aplicación global de los medios telemáticos a las diferentes **actuaciones procesales**. El uso de los medios telemáticos se extiende también a la tramitación de los **exhortos**, mandamientos y oficios, **exhibición de documentos** en cumplimiento de diligencias preliminares o **presentación de informes periciales**”¹².

Lo que venimos decir con esta demostración es que en un primer momento era manifiesta la falta de legislación sobre el tema que nos ocupa, cuestión que se solventó a través de la inclusión del segundo apartado del art. 299 de la LEC del 2000, pero no termina de contentar a la doctrina, pues como veremos a continuación hay muchos interrogantes que aún están sin resolver.

¹¹ Preámbulo I Ley 42/2015: “*Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos*”.

¹² Preámbulo II Ley 42/2015.

3. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

A fin de proceder a un análisis más completo de nuestra cuestión, es necesario analizar la pugna doctrinal que surge con la terminología empleada por la Ley y la definición de determinados términos, con el objeto de delimitar las características de la prueba electrónica.

3.1. Fuente de prueba y medio de prueba

Dentro del concepto de prueba, hay de diferenciar entre lo que se conoce como **fuelle de prueba** y **medio de prueba**. La doctrina está de acuerdo en que estamos hablando de fuente de prueba cuando nos referimos a los “[...] *elementos que existen en la realidad, y que son aptos para producir convicción sobre datos de hecho. Existen como fuentes de prueba aunque no se pongan en relación con el proceso, ni ideal, ni prácticamente*”¹³. Son los elementos extraprocesales (actos, contratos, testigos, entre otros) que contienen la información relevante para el proceso, y que existen con independencia de este último¹⁴. Por otro lado, los medios de prueba sirven para integrar estas fuentes dentro del proceso, una definición amplia de medio de prueba será: “[...] *la actividad procesal de las partes y del tribunal para incorporar al proceso las fuentes de prueba y obtener de las mismas los correspondientes resultados*”¹⁵. En nuestro caso analizaremos el concepto de medio de prueba, y sus distintas concepciones.

La definición de medio de prueba en relación con el art. 299 LEC, tiene dos posibles interpretaciones, pues éste en sus tres apartados habla sobre medios de prueba, pero parte de la doctrina no es inclusiva en relación con los apartados segundo y tercero, y considera que aún siendo denominados como medios realmente son fuentes y por ello los discriminan, manteniendo que únicamente el primer apartado comprende los medios de prueba. En esta ocasión trataremos de delimitar si la prueba electrónica de puede encajar dentro de los medios de prueba o si por el contrario constituye únicamente una fuente de prueba.

¹³ ORTELLS RAMOS, M., “Capítulo 14”, en Ortells Ramos, M (Dir), *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Navarra, 2017, p. 284.

¹⁴ MONTERO AROCA, J., “La prueba. Nociones generales (II)”, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 196.

¹⁵ ORTELLS RAMOS, M., *ibidem*, p. 284.

Ejemplificamos la cuestión a través del siguiente supuesto: un testigo que graba un hecho desde ese momento cuenta con una fuente de prueba, y no es hasta que se inicia el proceso y se propone como tal que se convierte en medio de prueba. El problema está en determinar si el medio de prueba es la grabación por si misma entrando al proceso a través del segundo apartado del art. 299 LEC o si por el contrario lo será el transcrito que la acompañe, el interrogatorio al testigo o el informe pericial que se aporte constatando la veracidad de la fuente, accediendo así al proceso mediante el primer apartado del mencionado artículo.

Por un lado, tenemos a autores como JUAN MONTERO AROCA¹⁶, que nos indican que, mientras las fuentes se fundan en hechos efectivos, los medios de prueba son los instrumentos que se utilizan para que estos hechos extraprocesales puedan entrar en la causa. La fuente existe en todo momento desde que tiene lugar el hecho, pero el medio de prueba tiene un carácter único, pues solo existe en un proceso determinado¹⁷. En resumen, el autor expone que son medios de prueba tanto los tradicionales del primer apartado, como los de los apartados sucesivos del art. 299 LEC.

JOAQUÍN DELGADO MARTÍN, magistrado de la AP Madrid, también es de esta opinión¹⁸, y con la vista centrada en las TIC nos indica que siendo la fuente de prueba la información que se encuentra dentro o que se transmite a través de medios electrónicos o informáticos (el soporte, que podría ser un *pendrive* o un móvil), los medios de prueba, serán, de nuevo, su forma de acceder al proceso, pero para que esto sea posible, tiene que estar enumerado en la Ley. En definitiva, tanto el apartado primero como el segundo y tercero del art. 299 LEC pueden ser considerados como medio de prueba, sin hacer distinciones entre ellos.

Para ambos autores en el caso del ejemplo anterior, la grabación accedería al proceso **mediante** los modernos medios de prueba enumerados en la LEC.

¹⁶ MONTERO AROCA, J., “La prueba. Nociones generales (II)”, *op. cit.* nota 14, p. 196.

¹⁷ MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2007, p. 150.

¹⁸ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *Diario LA LEY CIBERDERECHO*, nº 6, 2017, p. 1. (Disponible en <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000245602/20170411/La-prueba-digital-Concepto-clases-y-aportacion-al-proceso>; última visita 09/04/2018).

Por otro lado, tenemos la opinión de autores como XAVIER ABEL LLUCH¹⁹, que están en desacuerdo con el punto de vista expuesto en los párrafos anteriores, y lo demuestra a través de un análisis de la redacción de la LEC. Dice el autor que el legislador indicó en el año 2000 que serán medios de prueba autónomos todos los incluidos en los apartados segundo y tercero del art. 299 de la LEC, en otras palabras, que una grabación será un medio de prueba con independencia de que se acompañe de un transcrito, pero aclara el autor, que la verdadera intención del legislador era ampliar el espectro de fuentes de prueba. A diferencia de los autores anteriores, su enfoque es que estas fuentes han de acceder al proceso mediante alguno de los medios tradicionales como ocurre por ejemplo con los transcritos de las grabaciones, o los interrogatorios a las partes y a los testigos para el análisis de un correo electrónico. A su vez señala ABEL LLUCH que la jurisprudencia está de su lado²⁰, pues en más de una ocasión se excluye el concepto de TIC de las fuentes de prueba, accediendo al proceso como medios de prueba tradicionales. Hablaremos más adelante sobre la naturaleza abierta y cerrada de los medios y fuentes de prueba que es también una de las líneas de su argumento, pues la Ley en el tercer apartado deja espacio abierto a “cualquier otro medio”, y para el autor esta es otra evidencia que señala el carácter de fuente de prueba de los dos últimos apartados, pues las fuentes son *numerus apertus* mientras que los medios son *numerus clausus*.

Siguiendo con el ejemplo citado anteriormente, la visión de este autor sitúa la grabación como una fuente de prueba que se practicará en la vista, pero para ello tenga lugar será necesario presentar un transcrito de la misma (tal y como se indica en el art. 382 LEC)²¹ constituyendo así una prueba documental, o el propio tribunal llevará a cabo reconocimiento judicial²² para poder ver cual es su contenido.

A mi juicio la interpretación de JUAN MONTERO AROCA y JOAQUÍN DELGADO MARTÍN es la que entiendo más acertada por su concordancia con el texto legal, ya que los tres apartados se encuadran en el artículo denominado “medios de prueba”, además

¹⁹ ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, en Hernandez Catalan, G. (coord.), Abella Fernández, C., (coord.), Fernández Cestero, R. (coord.), *La prueba judicial*, LA LEY, ciudad, 2011, p. 353.

²⁰ Sentencia de la AP de Barcelona (Sección 13ª), de 2 de mayo, 214/2007, [JUR 2007\270189]. FJ 3º.

²¹ Art. 382, apartado primero LEC. “[...] Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, **transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso**”. El énfasis es nuestro.

²² ABEL LLUCH, X., *ibidem* p. 354.

de esto, porque de no ser la intención del legislador la de ampliar el número de medios de prueba con la LEC del año 2000, la modificación de este artículo no tendría un propósito claro, pues se podría haber mantenido la redacción del año 1881 con las precisiones en relación con la incorporación de las modernas fuentes de prueba a través de los tradicionales medios de prueba.

Tras concluir que serán medios de prueba todos los enunciados en el art. 299 de la LEC, los podremos clasificar de la siguiente manera:

- Por un lado tendríamos los medios de prueba tradicionales en el art. 299.1 LEC, estos serían los interrogatorio tanto de las partes como de testigos, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos o el reconocimiento judicial.
- Por otro lado, en el art. 299.2 LEC tenemos los medios de prueba considerados modernos, que serán aquellos **medios** que contengan palabras, sonidos o imágenes, además de los **instrumentos**, que sirven para reproducir, archivar o conocer las anteriores, además de datos, cifras u operaciones matemáticas.
- Finalmente en el último apartado de este artículo encontraríamos lo que podemos denominar como los medios de prueba futuros, que son aquellos que no encontrándose regulados pueden ser admitidos como prueba por el tribunal.

3.2. Medios de prueba: *numerus clausus* o *numerus apertus*

Como mencionamos en el apartado anterior, las fuentes de prueba son *numerus apertus*, la cuestión ahora consiste en indicar si los medios de prueba se pueden considerar *clausus* y por ello, sólo se podrá integrar una prueba mediante los medios indicados en la Ley, o *apertus* conllevando la posibilidad de incorporar las pruebas en el proceso a través de cualquier medio posible y no solo los legales. Partimos de la base de que los medios de prueba serán todos los enumerados en el art. 299 de la LEC.

Tradicionalmente, se ha interpretado doctrinalmente que los medios de prueba siempre serán *numerus clausus*, mientras que las fuentes *numerus apertus*, pero tras una lectura rápida del apartado tercero del art. 299 de la LEC, se puede entrever un carácter

abierto de los medios de prueba²³, chocando así, con la interpretación tradicional. Para analizar más detenidamente la cuestión acudiremos de nuevo a la doctrina. En este caso, el autor JUAN MONTERO AROCA²⁴ hace una interpretación global de la Ley, indicando que para poder proteger el **principio de legalidad** enunciado en el artículo primero de la LEC, y por ellos aportar **seguridad jurídica** al proceso, es necesario interpretar los medios de prueba como una lista cerrada, pues, aunque a primera vista no parezca que sea así por la permisión legal del apartado tercero del art. 299 LEC, en relación con la práctica de medios que no se encuentren *expresamente previsto[s] en los apartados* primero y segundo del art. 299 LEC, si que es cierto que será necesario proponerlos y practicarlos de acuerdo con lo establecido en la ley *adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias*. En definitiva, el autor entiende que el legislador inicialmente elabora una enumeración abierta de los medios de prueba, pero estos se mantienen su carácter cerrado, pues la práctica ante el tribunal se tendrá que hacer mediante lo que disponga este y consecuentemente la Ley, para así poder cumplir con el principio de legalidad y su consecuente seguridad jurídica. En resumidas cuentas, los medios de prueba serán los que indica la Ley, y en circunstancias excepcionales, se podrá acudir al criterio del juzgador para aportar un medio de prueba distinto a los regulados, pero siempre respetando la legalidad y atendiendo al régimen jurídico de los medios de prueba del art. 299 de la LEC.

Por su lado, XAVIER ABEL LLUCH²⁵, y en relación con lo adelantado en el apartado anterior, defiende esa misma postura, al ser acorde con su clasificación del artículo, matizando que el primer apartado del artículo incluye medios de prueba, mientras que los siguientes comprenden fuentes de prueba, pues de no ser así, el apartado tercero no podría contener una clausula abierta.

No son pocos los autores que interpretando la Ley literalmente entienden que la enumeración es abierta, por ejemplo ISABEL TAPIA FERNÁNDEZ y FRANCISCO LÓPEZ

²³ Art. 299, apartado tercero LEC: “*Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias*”. El énfasis es nuestro.

²⁴ MONTERO AROCA, J., “La prueba. Nociones generales (II)”, *op. cit.* nota 14, p. 197.

²⁵ ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, *op. cit.* nota 19, p. 352

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

SIMÓ²⁶, que sin dar más explicación que la literal, concluyen que la enumeración es *numerus apertus* por su carácter inclusivo.

A mi parecer el problema se centra no tanto en la clasificación del medio sino de la práctica, y sólo en relación con el apartado tercero, pues en el caso en el que la prueba se pueda practicar de cualquier manera propuesta por el juez o el tribunal, el medio de prueba será *numerus apertus*, pero siempre que la práctica de los futuros medios de prueba sea similar a los propuestos para los demás medios, estaremos ante una clasificación *numerus clausus* de acuerdo con el criterio de MONTERO AROCA en relación con el principio de legalidad y seguridad jurídica. Por tanto, siempre que se siga atendiendo a lo establecido en la Ley, no nos encontraremos ante una enumeración abierta, pues los criterios que se van a seguir para la práctica y valoración de la prueba seguirán siendo lo que han sido propuestos por los legisladores.

3.3. La prueba electrónica

No habiendo unanimidad doctrinal en relación al **término** con el que denominar a las pruebas que contienen un elemento relacionado con las TIC²⁷, se opta finalmente por una denominación ambigua; “*la prueba electrónica*” o el “*documento electrónico*” – cuando sea documental-.

La **definición** que nos aporta XAVIER ABEL LLUNCH²⁸, basándose en una decisión de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea²⁹, de la prueba electrónica, es la siguiente: “*la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para adquirir convencimiento en torno a una afirmación relevante en un proceso*”.

²⁶ TAPIA FERNÁNDEZ, I. y LÓPEZ SIMÓ, F., “Los medios de prueba (I)”, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2009, p. 80.

(Disponible en https://books.google.es/books?id=kI4Tov_8n1gC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false; última visita 09/04/2018)

²⁷ ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, *op. cit.* nota 19, p. 352

²⁸ ABEL LLUCH, X., *ibidem*, p. 346

²⁹ Decisión 2002/630/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal (AGIS), (Diario Oficial de las Comunidades Europeas 2003 de 1 de agosto de 2002).

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

Para la clasificación de este medio de prueba, acudimos a los criterios de JOAQUÍN DELGADO MARTÍN³⁰ que indica que podemos encontrar los siguientes medios de prueba electrónicos, en primer lugar aquellos que tienen esta cualidad por que se encuentran **dentro de un dispositivo electrónico**, como por ejemplo un disco duro, y en segundo lugar, aquellas informaciones que han sido **transmitidas de forma electrónica mediante una red de comunicación**, como es la telefonía móvil o Internet. Además estas últimas se subdividen en la información obtenida a través de un **proceso de comunicación** llevado a cabo mediante una red de comunicación, por ejemplo, una conversación que tiene lugar a través de medios telefónicos o de aplicaciones informáticas (por ejemplo, aplicaciones de mensajería instantánea como *WhatsApp*), en las que siempre tienen que contar con un transmisor y un receptor, pues de no ser así no encontraríamos ante el último supuesto, en el que únicamente interviene el emisor, como ocurre a la hora de escribir un *tuit*, pues la existencia de los receptores no es cierta y por ende **no existe un proceso de comunicación**.

³⁰ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración” *op. Cit.* nota 18, p. 2.

4. MEDIOS DE PRUEBA PERSONALES

Dentro de los medios de prueba personales encontramos todos “*aquellos cuya fuente de prueba es una persona, a quien corresponde acreditar la certeza positiva o negativa de los hechos afirmados por las partes en sus escritos de alegaciones*”³¹. Los interrogatorios de partes y testigos además de la prueba pericial, tienen cabida aquí.

Nos interesa ver como van a aparecer los TIC en estos medios de prueba, que será principalmente de dos formas, por un lado, a través de la videoconferencia en la práctica de todas ellas, y por otro, mediante la figura de los peritos informáticos que van a devenir útiles, como veremos, para analizar la veracidad de los medios de prueba electrónicos propuestos.

4.1. Videoconferencia o auxilio judicial

La videoconferencia va a seguir el mismo régimen en el caso de interrogatorios de partes, testigos y peritos, por esa razón, vamos a llevar a cabo un análisis conjunto de esta figura, que recordamos es de gran importancia pues el propio legislador hace hincapié en ello en el preámbulo segundo de la reforma de la LEC de 2015 hablando sobre la importancia del uso de los medios telemáticos en los exhortos.

La LEC consagra los principios de **oralidad, publicidad e inmediación** en las actuaciones judiciales y en ocasiones, para poder mantenerlo, por razones de **economía procesal**, se tiene que recurrir al uso de un sistema telemático como es la videoconferencia³². Este **método declarativo** se incluye en la LOPJ y específicamente en el art. 229 de ésta, que, estableciendo el principio de oralidad en el primer apartado y la inmediación y publicidad en el segundo, regula la institución de la videoconferencia en el tercero:

“ [...] Estas actuaciones [Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas³³] podrán realizarse a través de **videoconferencia** u **otro sistema similar** que permita la comunicación bidireccional y

³¹BANACLOCHE PALAO, J., “Los medios de prueba y el desarrollo anormal del proceso”, en Banacloche Palao, J (coord.), *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, LA LEY, Madrid, 2016, p. 321.

³² FONS RODRÍGUEZ, C., “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”, en Carpi, F. (ed. lit.), Ortells Ramos, M. (ed. lit.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente* Universitat de València, Valencia, 2008, p. 54.

(disponible en <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp2fon.pdf>; última visita 09/04/2018)

³³ Apartado segundo del art. 229 LOPJ.

simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”³⁴.

La utilización de la videoconferencia plantea el problema de si se cumplen los requisitos del art. 137 de la LEC, la **contradicción** y **publicidad** de los medios de prueba en los procesos, puesto que de no ser así, estaríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales que se lleven a cabo sin la presencia de ambos dos principios. Para dar solución a este interrogante tenemos que acudir a la Sentencia del TS de 10 octubre de 2008, que aún siendo del orden jurisdiccional Penal nos sirve para nuestro estudio, pues ante un recurso fundado en la *vulneración de los principios de inmediación, publicidad, contradicción y oralidad* por el uso de la videoconferencia, el alto Tribunal habla sobre la idoneidad de este medio indicando que:

“[...] Un sistema procesal moderno no puede desconocer estas técnicas si bien, como es lógico, **debe agotar todas las posibilidades de lograr la presencia real** y de utilizar estas alternativas cuando sea **prácticamente imposible la comparecencia** por **hallarse en lugares remotos** o cuando **lo aconsejen incluso razones de seguridad** del testigo o también cuando **la causa se ha demorado en exceso por incomparecencia o trabas reiteradas** que la Sala puede valorar como obstruccionismo procesal”³⁵.

Nos expone la profesora CAROLINA FONS RODRÍGUEZ³⁶, que el régimen para solicitar la realización de una prueba mediante videoconferencia es el mismo que para el caso del **exhorto**. Por ello acudimos al art. 169 apartado cuarto *in fine* de la LEC, para examinar los casos en los que procede el uso de la videoconferencia para la práctica de la prueba, tanto si es un interrogatorio, la declaración de un testigo o la ratificación de un perito, y por ello procede cuando:

“ [...] [P]or razón de la **distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales** de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de **análogas características** resulte **imposible o muy gravosa** la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal”³⁷.

³⁴ Art. 229, apartado tercero de la LOPJ. El énfasis es nuestro.

³⁵ Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1a) de 10 octubre, num. 644/2008 (FJ primero).

³⁶ FONS RODRIGUEZ, C., “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”, *op. cit* nota 32, p. 4.

³⁷ Art. 169, apartado cuarto de la LEC. El énfasis es nuestro.

Por tanto, analizando ambas visiones llegamos a la conclusión de que siendo un trámite válido, solo se acudirá a él en determinados casos, como por ejemplo cuando sea imposible el desplazamiento o cuando la lejanía lo justifique, y no como norma general.

Regula el art. 313 LEC el interrogatorio domiciliario a través del auxilio judicial de las partes, mientras que el de testigos se encuentra en el 364 LEC. En ambos casos el procedimiento a seguir será el consagrado en el apartado cuarto del art. 169 de la LEC, es decir el **auxilio judicial**, esto no excluye que se pueda proceder al uso de la videoconferencia para practicarlo³⁸. Constituye un progreso legislativo, pues anteriormente solo era posible realizar el exhorto a través de escritos. Ahora con la incorporación de la videoconferencia, se permite no solo que se cumplan los principios de oralidad e inmediación, sino que también que el juez sentenciador sea el que presida el debate y por ello hay un mayor acercamiento a la concepción legal de vista que con el método del exhorto escrito y se cumple el principio de inmediación.

El art. 169.4.2º LEC *in fine* permite no solo que se lleve a cabo el proceso mediante videoconferencia, sino que se pueda adoptar por otros medios como son las *webcam*, que como nos señala VICENTE MAGRO SERVET³⁹, abaratan cuantiosamente el coste que tiene para la administración de justicia la adquisición de los medios necesarios. De acuerdo con el autor son varios los beneficios de la utilización de estos medios, entre los que destaca el impuso de la inmediación en contraposición con el exhorto tradicional, mientras que en cuanto a sus defectos habla sobre el menoscabo de la comunicación y los inconvenientes que pueden derivar de la espera, cuando la parte que sea interrogada no pueda declarar en el momento en el que se le emplazó.

Desde mi punto de vista, la práctica de los medios de prueba personales a través de videoconferencia cobra gran importancia en la agilización de los procesos, siempre y cuando no haya incidencias en las comunicaciones, que desafortunadamente, es común.

³⁸ El régimen del exhorto para la videoconferencia, incluye la presencia de dos jueces, el **exhortado** y el **exhortante**, siendo el primero el juzgado al que acude el sujeto interrogado y este último el que conoce de la causa y presenta la comunicación, cuando las actuaciones como si la persona que está detrás de la cámara estuviese en el juzgado. Ambos dos cuentan con los instrumentos necesarios para poder proceder a la realización de esta comunicación.

³⁹ MAGRO SERVET, V., “Cuestiones prácticas en torno a la viabilidad del uso de la videoconferencia en el proceso civil en el interrogatorio de partes”, *Práctica de Tribunales*, nº 114, 2015, p. 4.

Esta práctica no solo beneficia a aquellos que intervienen en la videoconferencia y que residen en una demarcación judicial diferente, sino que también ahorra costes a la administración de justicia pues evita el pago de dietas a testigos o peritos.

Tenemos en la práctica muchos ejemplos de casos en los que se ha tenido que acudir a la videoconferencia, como es el caso de la Sentencia de la AP de Granada de 19 abril⁴⁰, para llevar a cabo el **interrogatorio de testigos**, pues residían estos en Madrid y Estepona (Málaga) y la vista tuvo lugar en la AP de Granada.

4.2. El perito informático

Otra forma que tienen los TIC de incidir en el proceso es a través de los peritos informáticos, que son aquellos especializados en el análisis de las pruebas que se presenten teniendo carácter electrónico, pues cuentan con el conocimiento técnico o práctico necesario para su análisis⁴¹. El papel del perito informático no solo será necesario en aquellos casos en los que se presenten documentos electrónicos, sino que también en el caso de impugnación, puede ser relevante su intervención para la verificación de la manipulación de los medios⁴².

La prueba pericial puede acceder al proceso a través de tres instancias: se podrá solicitar un informe pericial a un perito **libremente designado** (art. 336.1 LEC) en cuyo caso habrá de acompañar al escrito inicial (art. 256.1.4 LEC); también puede ser **judicial o forense** (art. 339 LEC), y por tanto, la designación la llevará a cabo el tribunal; finalmente se puede acudir a una **institución o entidad** que tenga conocimientos de la materia⁴³.

⁴⁰ Sentencia de la AP de Granada (Sección 3ª) de 19 abril, 98/2016, [JUR\2016\178788].

⁴¹ Teniendo en cuenta el requisito consagrado en el art. 335.1 de la LEC los “[...] *conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal*”.

⁴² LARROSA AMANTE, M. A., “La prueba pericial informática en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018, p. 2.

⁴³ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *op. cit.* nota 18, p. 15.

De acuerdo con el magistrado de la AP de Madrid, JOAQUÍN DELGADO MARTÍN⁴⁴, independientemente del tipo de perito al que nos estemos refiriendo, la clasificación de los medios de prueba a los que va a acompañar el dictamen pericial se pueden dividir en distintos grupos de acuerdo con sus características: los **soportes informáticos**, que a su vez se subdividen en dos, **soportes portátiles**, aquellos que son fácilmente transportados al juzgado para poder ser examinados, entre ellos encontramos todos aquellos elementos que permiten el almacenamiento de información como disquetes, memorias USB, o discos duros externos; y los soportes que se encuentran **dentro de los equipos portátiles o de sobremesa**, es decir, que no constituyen un medio por su solos como en el caso anterior, sino que se integran dentro de un conjunto, en este caso ponemos de ejemplo todos los tipos de discos duros internos. En segundo lugar encontramos las **terminales de telefonía móvil**, teniendo que diferenciar entre la memoria interna y la externa, puesto que la segunda podría pertenecer a la anterior clasificación, por ser realmente un soporte informático portátil, en el ejemplo de un teléfono móvil inteligente, la memoria interna sería clasificada como un terminal de telefonía móvil mientras que la memoria extraíble, que sería la tarjeta de memoria que puede incluir el teléfono, como un soporte informático portátil. En tercer lugar, tenemos **otros dispositivos electrónicos**, que sería el cajón de sastre de esta clasificación, encontrándose en el todos aquellos elementos como los *skimmers*, artilugios utilizados para la clonación de tarjetas de crédito o los GPS, que no encuentran su lugar dentro de ninguna de las anteriores.

La asociación Nacional de Tasadores y Peritos Judiciales Informáticos⁴⁵ considera que son cuatro las periciales más habituales: la **verificación de correos electrónicos**, en este caso el perito lo que hace es emitir informe sobre la autenticidad o en el caso de haber habido manipulación, sobre esta (sobre los datos que incluyen los correos electrónicos, véase *el remitente, los destinatarios, el asunto, el contenido, geolocalización, y análisis de los archivos adjuntos y los metadatos*); **informe pericial sobre un ordenador** siendo esta considerada la consulta más habitual, pues es el perito el encargado de investigar sobre cuestiones como el autor, momento y lugar donde se llevo a cabo la eliminación de

⁴⁴ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *op. cit.* nota 18, p. 15.

⁴⁵ En la página web oficial de la Asociación Nacional de Tasadores y Peritos Judiciales Informáticos (Disponible en <https://www.antpji.com/antpji2013/index.php/nuestros-servicios/periciales-informaticas>; última visita 29 de marzo de 2018)

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

archivos, el robo de datos o el espionaje entre otras acciones; **audiovisuales y multimedia** trata sobre la manipulación de todos los archivos que encontramos en los medios digitales (*cámaras de fotos, de video, de audio*); **certificación de desarrollos de software** en este caso se centra más en el área de la compraventa, para ver si se cumplen las condiciones de los contratos entre desarrollador y el cliente. Siendo estas las más habituales, MIGUEL ÁNGEL LARROSA AMANTE⁴⁶ habla también sobre la posibilidad de emitir dictamen de temas relacionados con el *hardware*, en tanto en cuanto el perito puede indicar defectos de fábrica o defectos ocultos.

⁴⁶ LARROSA AMANTE, M. A., “La prueba pericial informática en el proceso civil” *op. cit.* nota 42, p. 9.

5. MEDIOS DE PRUEBA REALES

DELGADO MARTÍN⁴⁷, nos indica que los TIC pueden aparecer en el proceso de tres formas distintas en lo relativo a los medios de prueba reales: mediante el **soporte papel** de la prueba documental; el **documento electrónico**; el **reconocimiento judicial** y la **prueba instrumental**, que constituye los modernos medios de prueba. Por ello y siguiendo el criterio de BANACLOCHE PALAO, los medios de prueba reales son:

“[...] [A]quellos cuya fuente de prueba es una cosa, a través de la cual se pretende acreditar la certeza positiva o negativa de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones. Se consideran como tales: la prueba documental, la prueba instrumental y el reconocimiento judicial”⁴⁸.

La prueba documental, como veremos, será la que mayor consideración tendrá en nuestra investigación por la importancia del documento electrónico y la afectación a este de las nuevas tecnologías.

5.1. Documental

Las nuevas tecnologías inciden en la prueba documental de una manera mucho más amplia que en el resto de los casos, pues la naturaleza de este medio de prueba hace que la documental tenga abundantes formas de presentarse. Por ello, para poder llevar a cabo su análisis, procederemos al desglose de la figura de acuerdo con sus características.

No más lejos de la realidad, cuando hablamos de la entrega en **soporte papel** de la documental electrónica, nos estamos refiriendo al caso en el que el documento se traspone en un documento físico que permite que se realice la entrega a la Administración de Justicia de la manera tradicional, tal y como nos indica JOAQUÍN DELGADO MARTÍN⁴⁹, razón por la cual no es necesario llevar a cabo un análisis de esta cuestión, únicamente mencionar que en ocasiones la ley **exige** la entrega de escritos y documentos en este soporte como es el caso del art. 273 LEC que en su apartado 4 indica que:

“[...] [L]os escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al **primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado**,

⁴⁷ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *op. cit.* nota 18, p. 6.

⁴⁸ BANACLOCHE PALAO, J., “Los medios de prueba y el desarrollo anormal del proceso”, *op. cit.* nota 31, p. 321.

⁴⁹ DELGADO MARTÍN, J., *ibidem*, p.7.

se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes”.

En relación con los documentos privados, el art. 268 LEC indica que se podrán aportar mediante copia pero deberán estar autenticadas por fedatario público, o en el caso de presentarse mediante imágenes digitalizadas deberán acompañarse de la firma electrónica.

Examinaremos brevemente ahora el concepto de **documento electrónico** para posteriormente meternos de lleno en sus distintas clases. Para llevar a cabo tal análisis nos va a ser relevante la LFE, en especial su artículo tercero, pues no solo introduce el concepto de documento electrónico, sino que nos va a indicar cuales son sus requisitos y clases.

El documento electrónico incluye todas aquellas pruebas que siendo documentales, se aporten al proceso de **forma electrónica**. Así, por ejemplo tiene cabida en esta clasificación un contrato entre particulares que se presente en formato PDF, mediante una tarjeta de memoria, pues de acuerdo con la LFE “*Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado*”⁵⁰. Se puede acudir, además, a la definición de documento electrónico que nos aporta el Reglamento UE N°910/2014, de 23 de julio de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹ “[...] *todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual*”.

A pesar de ser un documento electrónico, los datos que van a ser incluidos en el proceso a través de este medio van a tener el mismo valor probatorio que cualquier otro medio de prueba, pues su validez se consagra en el art. 230 LOPJ al indicar que:

“ [...] Los documentos emitidos por los [medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos,] cualquiera que sea su soporte, gozarán de la **validez** y **eficacia** de un

⁵⁰ Apartado quinto del art. 3 de la LFE.

⁵¹ Reglamento de la Unión Europea No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, (Diario Oficial de la Unión Europea de 28 de agosto de 2014) (disponible en <https://www.boe.es/doue/2014/257/L00073-00114.pdf>; última visita 09/04/2018)

documento original siempre que **quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**⁵².

Las especialidades de este medio de prueba se consagran en su forma de reproducción en el proceso, pues a diferencia de la documental tradicional, los documentos entran a través de un soporte electrónico, como puede ser una memoria externa, por ello, para que se pueda llevar a cabo su lectura ante el tribunal, a diferencia de la prueba documental tradicional en la que es posible la lectura directamente desde el soporte papel, se ha de utilizar un medio técnico que permita la visualización de los documentos. Dicho soporte contendrá las pruebas que se quieran aportar al proceso (por ejemplo una escritura pública o un contrato), debiendo cumplir con las mismas garantías que los medios de prueba tradicionales: pertinencia y necesidad, licitud y cumplimiento de los requisitos procesales⁵³; y deberán poder ser practicadas por el tribunal, por ello, han de estar en un soporte que el tribunal disponga. La parte que aporte este medio de prueba ha de cerciorarse previa presentación de ésta, sobre la disponibilidad de los medios del tribunal para la reproducción de estos documentos, como es el caso de un soporte para la reproducción de video o de imágenes *jpg*⁵⁴ o un programa determinado para poder mostrar hojas de cálculo.

En relación con su clasificación, en los documentos electrónicos, al igual que en la documental tradicional, vamos a encontrar **documentos electrónicos públicos** (3.6.a LFE), entre los que se encuentran todos los documentos firmados electrónicamente por fedatario público, es decir, los documentos públicos judiciales (317.1 LEC), notariales (317.2 LEC) y administrativos (317.3 a 317.6 LEC); y **documento privados** (3.6.c LFE), además de una tercera modalidad denominada **documentos electrónicos oficiales** (3.6.b LFE)⁵⁵.

5.1.1. Documentos públicos electrónicos

Vemos la primera clasificación de los documentos electrónicos, en la que van a tener su lugar todos aquellos **documentos públicos** que se encuentren comprendidos en

⁵² Art. 230, apartado 2 de la LOPJ. El énfasis es nuestro.

⁵³ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *op. cit.* nota 18, p.3.

⁵⁴ DELGADO MARTÍN, J., *ibidem*, p. 8

⁵⁵ MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La proposición de la prueba electrónica en el proceso civil: medios de prueba, aportación y práctica”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018, p. 3.

el art. 317 de la LEC⁵⁶, que podrán exhibirse como medio de prueba siempre y cuando se presenten según lo establecido en el art. 318 LEC, esto es, “[...] **en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico**”⁵⁷.

A su vez estos documentos públicos electrónicos los dividiremos en tres clases (documentos públicos procesales, notariales y administrativos u oficiales) para un estudio más individualizado de cada uno de ellos siguiendo, el mencionado art. 317 de la LEC y el autor de la firma electrónica que contenga el documento.

Al desglosar los documentos públicos electrónicos nos encontramos con los **documentos públicos electrónicos procesales**⁵⁸ que serán aquellos en los que podamos encontrar una firma electrónica de un Letrado de la Administración de Justicia. Para ver cual es el régimen que lo regula acudiremos a la Ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia⁵⁹ y en

⁵⁶ Art. 317 de la LEC “**Clases de documentos públicos.**

A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

*1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los **Secretarios Judiciales.***

*2.º Los **autorizados por notario** con arreglo a derecho.*

*3.º Los intervenidos por **Corredores de Comercio Colegiados** y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.*

*4.º Las certificaciones que expidan los **Registradores de la Propiedad y Mercantiles** de los asientos registrales.*

*5.º Los expedidos por **funcionarios públicos** legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.*

*6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las **Administraciones públicas** o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades”.*
El énfasis es nuestro.

⁵⁷ Art. 318 LEC. El énfasis es nuestro

⁵⁸ VALERO CANALES, A. L., “La práctica de la prueba electrónica. Metodología”, *La práctica de la prueba electrónica. Metodología*”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018, p. 5.

⁵⁹ Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE 6 de julio de 2011).

especial a sus artículos 27.3⁶⁰ y 28⁶¹, pues nos reiteran el valor probatorio de estos documentos judiciales a pesar de hallarse en un formato distinto al habitual formato papel, siempre y cuando incluyan una **firma electrónica** del Letrado de la Administración de Justicia, que esté actuando en el ámbito de sus competencias y la fecha electrónica.

La **copia electrónica** (art. 28 ley 18/2011) de estos documentos será lo que constituirá medio de prueba, pues es a lo que se refiere el art. 317.1 LEC al establecer que los testimonios expedidos por Letrados de la Administración de Justicia de resoluciones y diligencias se consideraran documentos públicos electrónicos independientemente de su especie.

De forma paralela aunque basándose en una regulación distinta, ocurre con los **documentos notariales**⁶² en formato electrónico del art. 317.2 LEC, que recogerán todo aquello que el notario, cuyo régimen se regula mediante la LN, y en especial en el art. 17 bis⁶³, según el cual se entiende que las escrituras públicas **no perderán su carácter de instrumento público** por el hecho de encontrarse **en soporte electrónico** siempre y cuando se halle firmado a través de **firma electrónica** de acuerdo con lo establecido en la ley que regula ésta institución. Además para que esto sea así, se deben seguir los requisitos establecidos en los numerales del segundo apartado, por ello el notario tendrá que dar fe de la identidad de los otorgantes (de su capacidad y legitimación), y el otorgamiento de la escritura se ha de adecuar a la legalidad prestando consentimiento libremente de acuerdo con la legalidad y voluntad de los otorgantes o intervinientes. A

⁶⁰ Art. 27 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia “[...] 3. **Tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya la fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales**”. El énfasis es nuestro

⁶¹ Art. 28 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. “[...] 1. **Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento[...]**”. El énfasis es nuestro

⁶² Según el art. 17 LN, el notario “[...] **redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones**”.

pesar de contar con una firma electrónica gozan del mismo valor que un documento público habitual en papel, por tanto, se presumen veraces e íntegros, al contar con la fe pública notarial. Por otro lado, también habla este artículo, en el tercer apartado, sobre las **copias de los documentos electrónicos** firmados a través de firma electrónica y sobre como la ley permite que los notarios envíen copia de los documentos electrónicos en papel o electrónicamente. Si lo hacen en papel también deberán ser firmados por ellos, también sobre que no se pierde la eficacia de las copias de documentos públicos por el hecho de ser electrónicos.

Tal y como dice ANTONIO LUIS VALERO CANALES⁶⁴ el problema que encontraremos con este medio de prueba es el hecho de que no se entregue copia a los solicitantes, por lo tanto, en los procesos civiles no será posible aportar los documentos procesales electrónicos, salvo que un juez lo solicite, basándonos en el art. 224.4 RN, que indica que

“[...] [Las copias de documentos procesales electrónicos] sólo podrán expedirse para su remisión a **otro notario** o a un **registrador** o a **cualquier órgano judicial** o de las **Administraciones Públicas**, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. El notario que expida la copia autorizada electrónica será el mismo que la remita”⁶⁵.

Puesto que a día de hoy la comunicación de los particulares con la administración pública se hace habitualmente de forma telemática, e incluso hay entidades que están obligadas a ello (art. 14.2 ley 39/2015)⁶⁶, es lógica la inclusión de los **documentos electrónicos oficiales** o documentos electrónicos administrativos, como un medio de prueba.

Los restantes documentos electrónicos del art. 317 (numerales 3 a 6) se pueden clasificar como documentos electrónicos administrativos y serán aquellos que las propias administraciones públicas tramiten, según lo indicado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

⁶⁴ VALERO CANALES, A. L., “La práctica de la prueba electrónica. Metodología”, *op. cit.* nota 56, p. 6.

⁶⁵ Art. 224.4 RN. El énfasis en nuestro.

⁶⁶ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (2 de octubre de 2015).

siguiendo las indicaciones del art. 26 relativo a la emisión de los documentos por las administraciones públicas.

En relación con las copias, el art. 27 de la Ley ACAP, habla tanto sobre las copias electrónicas como las que se encuentren en soporte papel:

“a) Las **copias electrónicas** de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, deberán **incluir los metadatos** que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento [...].

c) Las **copias en soporte papel** de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor[...].”

Ejemplo de estos documentos electrónicos administrativos que se puede aportar como medio de prueba serán los **libros de los Registros** tanto de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (art. 317. 4 LEC), que según el art. 238 de la LH “[...] *deberán llevarse por medios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido*”⁶⁷, por ello los particulares pueden acceder libremente a esta información telemáticamente⁶⁸.

5.1.2. Documentos privados electrónicos.

Los medios de prueba en formato de documental privada se encuentran regulados en los artículos 324 y ss. de la LEC, que para definir el concepto acude a una exclusión de todos los documentos públicos del art. 317 de esta misma Ley, método utilizado a su vez por la LH que de nuevo nos indica que serán documentos privados todos aquellos que no sean públicos⁶⁹.

Al igual que ocurre con la documental pública electrónica, para la privada electrónica hay que acudir a la LFE, la propia LEC nos indica esta noción al referirse a esta ley en el numeral tercero del art. 326, indicando que la autenticidad de este medio de prueba se regirá según lo establecido en el artículo tercero de la LFE.

⁶⁷ Art. 238 LH, 2 párr.

⁶⁸ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración” *op. cit.* nota 18, p. 12.

⁶⁹ Art. 324 LEC.

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

En relación con la eficacia jurídica de la firma electrónica, el art. 25.1 del Reglamento de la UE número 910/2014 indica por un lado la validez de estas firmas dentro del proceso y además indica que no es necesario que estas firmas sean cualificadas:

“No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada”.

También este mismo reglamento reafirma la validez jurídica de los documentos electrónicos como medio de prueba en los procesos con el art. 46 “*No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico*”.

Antes de llevar a cabo el estudio de estos debemos hacer una precisión sobre la calificación de determinadas fuentes de prueba, pues, la doctrina no se muestra conforme en la consideración como medio de prueba documental de ciertas fuentes probatorias. JOAQUÍN DELGADO MARTÍN⁷⁰ opina que cuando estos medios de prueba se encuentren en soporte electrónico, no se considerarán como una prueba documental, sino que constituirá una prueba instrumental. Mientras que XAVIER ABEL LLUCH⁷¹ incluye estas fuentes entre los medios de prueba documentales. Todo esto tiene relación con el punto mencionado anteriormente sobre la clasificación de la prueba instrumental como un medio de prueba autónomo o como una fuente de prueba, pues, recordamos el primero mantenía una postura que las incluía como medios de prueba, mientras que el segundo hablaba sobre la inclusión en el proceso a través de un medio de prueba tradicional.

La opinión de ORIOL CAMPS LORENTE⁷² es que lo que nos ayuda a distinguir un medio de prueba documental de uno instrumental no es tanto la fuente de prueba sino el canal por el que se transmite la información, en tanto en cuanto, éste es más cercano a uno u otro, en palabras del autor:

[...] Si el canal es más vulnerable a las regularidades propias de las fuentes electrónicas, el medio de prueba debería considerarse electrónico. Si el canal es más vulnerable a las

⁷⁰ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *op. cit.* nota 18, p. 8.

⁷¹ ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, *op. cit.* nota 19, p. 356.

⁷² CAMPS LORENTE, O., “Una aplicación multidisciplinar del análisis de los flujos de información al aseguramiento, admisibilidad e impugnación de la prueba electrónica en el juicio civil”, en Hernández Catalán, G. (coord.), Abella Fernández, C., (coord.), Fernández Cestero, R. (coord.), *La prueba judicial*, La Ley, 2011, p. 404

regularidades propias de los sistemas de representación documentales, entonces debería considerarse prueba documental⁷³.

Bajo mi punto de vista, lo que nos va a ayudar a distinguir entre un medio de prueba documental y uno instrumental, va a ser su aportación al proceso, pues la primera se caracteriza por presentarse junto con la demanda, mientras que la segunda, al igual que las restantes se reproduce ante el Tribunal. Siguiendo esta hipótesis cuando una prueba se presente junto con la demanda y cuente con la firma electrónica, se podrá considerar como un documento electrónico, mientras que en los casos en los que la práctica de la prueba tenga que llevarse a cabo durante la vista, como puede ser la reproducción de un video o de un sonido, será un aprueba instrumental. También puede conllevar dudas la institución del reconocimiento judicial, pues, en ocasiones, fuentes de prueba que en primera instancia podrían parecer documentales, como una conversación por medios informáticos (como un WhatsApp), pero por razones de práctica de los tribunales van a tener que ser examinadas por los jueces. Una vez tenido en cuenta esta teoría no hay que dejar de lado la existencia de la conjugación de medios de prueba, pues es posible que una prueba en primer lugar se aporte al proceso como una documental, es decir, se incluya en la demanda, pero luego sea necesaria la inspección de un perito para probar su veracidad.

Es importante realizar correctamente esta distinción, pues tendrá relevancia a efecto casacional. Sentencias como las del TS de 19 mayo 300/2015⁷⁴ o la 17 diciembre 956/2013⁷⁵ nos demuestran, aún siendo penales, que las conversaciones telefónicas que se intentaban aportar al proceso en casación como medio de prueba documental, al no ser clasificadas de esta manera por el Tribunal, no se tienen en cuenta como medio de prueba, por estimar nuestro alto tribunal que a pesar de hallarse documentado mediante un transcrito, las conversaciones telefónicas son medios de prueba instrumentales y por ello no pueden acceder como medio de prueba a la casación.

En cuanto a los **contratos electrónicos** estamos ante casos en los que se realizan negocios jurídicos a través de plataformas informáticas que siguen el régimen del art 24

⁷³ CAMPS LORENTE, O., “Una aplicación multidisciplinar del análisis de los flujos de información al aseguramiento, admisibilidad e impugnación de la prueba electrónica en el juicio civil” *op. cit.* nota 72 p. 404.

⁷⁴ Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1a) de 19 mayo, 300/2015 [RJ\2015\1920]. (FJ cuarto)

⁷⁵ Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1a) de 17 diciembre 956/2013 [RJ\2013\8208].

de la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico⁷⁶ que señala en su primer inciso que éstos estarán sujetos a lo establecido en el resto del ordenamiento jurídico, y en especial hace mención a la señalada LFE y a su artículo tercero. El valor probatorio de la contratación electrónica se consagra en el numeral segundo de este artículo, pues nos indica que efectivamente estos contratos celebrados por vía electrónica serán admisibles en juicio como prueba documental.

“ [...] 1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las **reglas generales del ordenamiento jurídico**. Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén **firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**.

2. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica **será admisible en juicio como prueba documental**”⁷⁷.

En la actualidad muchos de estos contratos electrónicos se perfeccionan a través del correo electrónico. Su validez se consagra en numerosas sentencias como la sentencia del TS de 30 julio, 532/2012⁷⁸, en la que se admite como válida una **modificación de un contrato** realizada mediante correo electrónico basándose en el art. 1255 del CC.

En relación con los correos electrónicos, estos se han admitido como medio de prueba para probar la verdadera intención de las partes contratantes como ocurre en la sentencia del TS de 15 octubre, 603/2012⁷⁹, en la que a través del visionado de las comunicaciones entre las partes se certifica que la demandante sabía de la existencia de elementos que no se mencionan en el contrato y que son las cuestiones en las que se funda la demanda.

Tal y como nos indica ANTONIO LUIS VALERO CANALES⁸⁰ los requisitos para poder aportar correos electrónicos al proceso van a ser los mismos que para cualquier documento privado, por ello, tendremos que atender a la LEC y a su régimen para la prueba documental.

⁷⁶ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio de 2002).

⁷⁷ Art. 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio de 2002). El énfasis es nuestro.

⁷⁸ Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección1ª) de 30 julio, 532/2012, [RJ 2012\9006]. FJ cuarto.

⁷⁹ Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección1ª) de 15 octubre, 603/2012 [RJ 2012\9344]. FJ tercero.

⁸⁰ VALERO CANALES, A. L., “La práctica de la prueba electrónica. Metodología” *op. cit.* nota 58, p. 9.

5.2. Reconocimiento judicial.

Cuando el Tribunal sea el que tenga que, de acuerdo con sus propio criterios, evaluar una fuente de prueba, estaremos ante un reconocimiento judicial⁸¹. En relación con los medios electrónicos, el juez tiene dos formas de acceder a la información⁸². Por un lado, puede acceder directamente al **dispositivo electrónico**, cuando en casos como los referidos a mensajería instantánea, una de las partes aporte el instrumento donde se contenga el medio de prueba y por tanto el juez lo pueda manipular libremente, entendemos que en este caso nos encontramos ante un supuesto en el que el juez está analizando el objeto aportado en relación con el art. 353 de la LEC. Por otro lado, puede acceder directamente a la prueba a través de **internet**, como en el caso de que se aporte como medio de prueba una pagina web, de nuevo se cumple con el art. 353 LEC, puesto que se entiende que el tribunal está examinando un lugar que será por así decirlo "la red".

Es relevante el hecho de que este medio de prueba suele practicarse conjuntamente con otros. De acuerdo con XAVIER ABEL LLUCH⁸³, lo habitual es que acompañe a la **prueba pericial** o al **interrogatorio de las partes** o de **testigos**. En el primer caso, se practicarían ambas simultáneamente, es decir, el tribunal examina el medio de prueba, a la vez que el perito, gracias a sus conocimientos, asesora al tribunal en aquellos temas que éste pueda desconocer, por ejemplo en lo relacionado con la manipulación de la fuente de la prueba. Por otro lado, puede verse acompañada de los interrogatorios, en este caso no estamos ante pruebas simultáneas sino que sucesivas, pues lo que ocurre es que las partes o testigos informan al tribunal sobre la veracidad de los medios de prueba, y pueden por tanto impugnarla en el supuesto que no sea una prueba veraz.

5.3. Instrumental

En este apartado hablaremos sobre los medios de prueba denominados modernos por la doctrina, pues su incorporación en la LEC se produjo en el año 2000 con la reforma

⁸¹ Art. 353 LEC “ [...] 1. *El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún **lugar, objeto o persona***”.

⁸² DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *op. cit.* nota 18, p. 18

⁸³ ABEL LLUCH, X., “Preguntas con respuesta: la prueba a consulta”, *Diario La Ley*, No 7564, Sección Práctica Forense, 2011, p. 8.

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

de la citada Ley. Dichos medios serán los referidos en el apartado segundo del art. 299 de la LEC al que nos venimos refiriendo en apartados anteriores. Gracias a este precepto se ha hecho posible la integración de nuevos medios de prueba en el proceso, que a diferencia de los tradicionales en los que únicamente inciden las nuevas tecnologías de forma accidental, en éstas, predominan las TIC en el conjunto de la prueba, de modo que estamos ante un medio de prueba que anteriormente no existía, pero que se vio finalmente regulado a través de la jurisprudencia, como vimos con las sentencias del TS de 30 noviembre, 1981⁸⁴ y la de 2 diciembre, 1017/1996⁸⁵.

En el artículo se pueden distinguir dos conceptos, por un lado *los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen*, (medios audiovisuales en lo sucesivo⁸⁶) y por otro lado, *los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase*⁸⁷ (instrumentos informáticos en adelante⁸⁸). En el primer caso, estamos ante medio de prueba como pueden ser imágenes, videos, una grabación de voz, mientras que en el segundo, lo que venimos a analizar son los disquetes, discos duros o CDs donde se contiene información, sea del carácter que sea.

En la sección octava del capítulo relativo a *los medios de prueba y las presunciones*, la LEC desarrolla el régimen jurídico de ambos medios de prueba, regulando los **medios audiovisuales** en el art. 382 y 383 y a los **instrumentos informáticos** en el art. 384. Veamos sus diferencias y similitudes:

La primera de ellas es una prueba que requiere de su reproducción ante el tribunal, que además debe ser acompañada de una transcripción, de manera que, contamos con una prueba instrumental acompañada de una documental, pero, en ningún caso, estamos hablado de una prueba documental por si sola, esto se infiere del art. 265 de la LEC en el que en relación con los documentos que han de aportarse junto con la demanda o la contestación, se incluye en el segundo numeral del primer apartado:

⁸⁴ Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 30 noviembre 1981, [RJ 1981\4680].

⁸⁵ Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 2 diciembre 1017/1996, [RJ\1996\8939].

⁸⁶ De acuerdo con ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, *op. cit.* nota 19, p. 349

⁸⁷ Art. 299, apartado segundo LEC.

⁸⁸ ABEL LLUCH, X., ., “Preguntas con respuesta: la prueba a consulta”, *op. cit.* nota 83, p. 349

“Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, **si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela** formuladas por las partes”.

En segundo lugar, los instrumentos informáticos, indicados en el art. 384 LEC, tienen un régimen particular pues a diferencia de los anteriores, que se practicarán ante el tribunal con los medios de éste, la instrumental informática posibilita a las partes a aportar sus propios medios de reproducción o a optar por los que posea el tribunal:

“[...] [S]erán examinados por el tribunal por los medios que la **parte proponente aporte** o que el **tribunal disponga** utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga”.

Ambos coinciden en cuanto a la posibilidad de aportar dictámenes u otros medios de prueba en caso de cuestionar la autenticidad o exactitud de lo que se reproduzca (382.2 y 384.2 LEC). En relación con esta facultad, se infiere la relación con el art. 352 LEC, que hace referencia al denominado perito informático, expuesto anteriormente. Finalmente otra similitud es el hecho de tener que aportar estas pruebas junto con la demanda (265 LEC) cuando en ellos se funde la pretensión de ésta.

Por tanto, lo que diferencia a los medios audiovisuales de los instrumentos informáticos, es que mientras los primeros conllevan únicamente la reproducción ante el Tribunal, los segundos serán examinados por el juez con los medios aportados por la parte que propone la prueba o por los que disponga el juzgado, permitiendo a ambas partes alegar y proponer lo que a su derecho convenga. En el acto del juicio o en la vista se tendrá que tomar conocimiento del contenido del instrumento aportado.

La doctrina⁸⁹ habla sobre una serie de **ambigüedades** en la legislación en relación con la terminología, pues es cierto que la separación entre ambos instrumentos llevan a una difícil concreción de la definición de prueba electrónica al omitirse el hecho de que ambas pueden conjugarse, ya que tanto las imágenes pueden servir para reproducir datos o cifras, como los discos duros pueden archivar imágenes⁹⁰.

⁸⁹ ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, *op. cit.* nota 19, p. 349

⁹⁰ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”, *La Ley*, Nº 5, 2004, p. 1703

5.3.1. Mensajería instantánea

En cuanto a esta novedosa forma de comunicarse, hablamos esencialmente de mensajes de *WhatsApp*, en la doctrina hay controversia en relación a su **calificación**, pues hay parte que opina que se podría corresponder con la mensajería tradicional, es decir, por carta y por lo tanto tratarse como un documento privado⁹¹, y otra parte que entiende que estas conversaciones, simplemente son medios de prueba que no pueden constituir prueba documental, al ser una prueba instrumental.

A mi modo de verlo, lo que marca la diferencia es la forma de aportarlo al proceso, puesto que en los casos en los que se entregue dentro de un instrumento de los mencionados en el apartado segundo del art. 299 LEC, se entenderá que consta como un moderno medio de prueba, mientras que aquellas conversaciones que se entreguen en documento físico, es decir en papel, se comprenderá que figuran como prueba documental, pero como para que estén en soporte papel hay que hacer una captura de pantalla y el régimen de estas es controvertido, como veremos más adelante, lo más habitual es la aportación mediante reconocimiento judicial o medio de prueba instrumental, teoría por la que optamos.

De acuerdo con VICENTE MAGRO SERVET⁹², hay tres formas de incorporar un mensaje de WhatsApp al proceso civil,

“[a.] Puedo aportarlo mediante su **impresión en papel** reenviando su contenido a un correo electrónico y presentarlo con la demanda.

[b.] **Adverarlo ante el letrado de la administración de justicia** y aportar al proceso el cotejo del letrado otorgando validez al contenido de lo leído en el mensaje y haciendo constar el número del que se envía el mensaje y al que es enviado.

[c.] Se aporta con la demanda por la vía del art. 265 LEC en relación con el **art. 299.2 LEC**”.

En cuanto a la autenticidad del medio de prueba, pues como varias sentencias expresan, es ser **fácilmente manipulable**, en múltiples ocasiones será necesario acudir a un perito informático, de los referidos en apartados anteriores, para confirmar la veracidad

⁹¹ Sentencia de la AP de Córdoba (Sección 1ª), de 19 septiembre, 517/2017 [JUR 2017\302693], (FJ primero).

⁹² MAGRO SERVET, V., “La proposición y práctica de la prueba del contenido de un mensaje de whatsapp en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018, p. 2.

de las pruebas. Ejemplo de ello es la Sentencia del TS de 19 mayo, 300/2015, que aún siendo de la Sala de lo Penal del TS, ha sido referida en múltiples sentencias de Audiencias Provinciales:

“[...] De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante **archivos de impresión**, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende **aprovechar su idoneidad probatoria**. Será indispensable en tal caso la práctica de una **prueba pericial** que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido”⁹³.

Han sido varias las sentencias que a falta de reconocimiento por perito informático, han inadmitido una prueba de estas características por entender que fácilmente se pueden borrar los mensajes que la parte que lo aporta no quiera que se muestren ante el tribunal. El procedimiento⁹⁴ a seguir comienza con la realización de un informe pericial, lo más pronto posible, pues la otra parte puede eliminar elementos de la comunicación, a continuación se ha de acudir a un notario para que de fe de que el contenido es cierto, además de examinar el informe pericial informático. En relación con el acta notarial, nos indica VALERO CANALES⁹⁵ que la actuación se sigue para que el notario certifique, en virtud del art. 198 RN, que no ha habido ninguna manipulación de las pruebas de acuerdo con los hechos que han presenciado. Por ello se va a realizar desde el ordenador o equipo informático del notario, levantando después acta notarial con la información necesaria para poder identificar las actuaciones llevadas a cabo, en virtud del art. 198.2 RN. Todo ello teniendo en cuenta que podrá adentrarse dentro de las labores reservadas a peritos (199 RN)⁹⁶.

5.3.2. Valor probatorio de una captura de pantalla

Hemos hablado sobre la copia de documentos públicos, pero que ocurre cuando la copia se hace de un documento privado o de un medio instrumental, ¿tiene el mismo valor probatorio?

⁹³ Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección1ª) de 19 mayo, 300/2015 [RJ 2015\1920], (FJ cuarto). El énfasis es nuestro.

⁹⁴ En base al análisis que realizan MOLINA PÉREZ-TOMÉ, S. y SÁNCHEZ VALDEÓN, M., “Cifrado de WhatsApp y aportación de prueba”, *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, 2016, p. 105.

⁹⁵ VALERO CANALES, A. L., “La práctica de la prueba electrónica. Metodología”, *op. cit.* nota 58, p. 8.

⁹⁶ ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, F., “Validez y eficacia procesal de las evidencias digitales”, en Oliva R. (coord.) Valero S. (coord.), *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, 2016, p. 35

Indica Delgado Martín⁹⁷ que,

“Por «pantallazo» cabe entender la realización de una fotografía de lo que aparece en un determinado momento en la pantalla de un dispositivo electrónico ([*Smartphone*], ordenador,...), ya sea por el propio dispositivo («captura de pantalla») o por otro”.

De acuerdo con SERGIO CARRASCO MAYANS⁹⁸, cuando hacemos una captura de pantalla, lo que estamos obteniendo es únicamente **una parte del medio de prueba**, por ejemplo, la conversación de WhatsApp, que no nos certifica que sea cierta, pues no incluye todos los elementos que podrían verificar esa autenticidad, conllevando una merma en su valor probatorio. Ocurre por ejemplo con un email, de mostrar únicamente una captura de pantalla se obtiene información sobre la dirección de correo electrónico de ambos interlocutores, la fecha en la que tiene lugar y el mensaje, mientras que si por otro lado, se aporta mediante un instrumento (como puede ser una memoria USB o un teléfono móvil, ordenador etc.) se puede analizar ese email y por tanto se puede obtener información que no se ve a simple vista en una captura de pantalla como la dirección IP de origen entre otras informaciones, que pueden ser certificadas por un perito. Por ello concluye el autor, que en caso de querer aportar una prueba de estas características, será de interés acompañarla de el soporte donde se incluya el original, por ejemplo el teléfono móvil.

En el caso de efectivamente querer aportar una captura de pantalla como prueba, a pesar de su poco valor probatorio, estaremos ante una fotografía de naturaleza digital, por ello, se encajan estos medios de prueba dentro de la prueba instrumental⁹⁹.

⁹⁷ DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración” *op. Cit.* nota 18, p. 13.

⁹⁸ CARRASCO MAYANS, S., “La alegalidad o limbo legal de la prueba electrónica”, en Oliva R. (coord.) Valero S. (coord.), *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, ciudad, 2016, p. 43

⁹⁹ MAGRO SERVET, V., “La proposición y práctica de la prueba del contenido de un mensaje de whatsapp en el proceso civil”, *op. cit* nota 92, p. 4.

6. CONCLUSIÓN

Las conclusiones a las que hemos llegado mediante este trabajo son las siguientes:

1. En relación con la **calificación** de la prueba instrumental del art. 299 LEC podemos concluir: en primer lugar que es un medio y no una fuente de prueba y por ello no será necesario que accedan al proceso a través de un medio tradicional, pues constituyen lo que denominamos los modernos medios de prueba que son autónomos; y en segundo lugar, que siendo medios de prueba estos tienen una naturaleza de *numerus clausus*, en contraposición con las fuentes, pues su aportación ha de respetar el principio de legalidad consagrado en la LEC.
2. Conforme a los **medios de prueba personales**, destacamos que la videoconferencia a modo de exhorto, teóricamente está significando un gran avance en el ámbito procesal pues abarata costes de traslado además de evitar el desplazamiento de los interrogados, pero en la práctica, vemos numerosas sentencias en las que se mencionan malas comunicaciones y esperas entre otros. Por tanto, desde nuestra perspectiva entendemos que sea necesaria una puesta al día en este ámbito siguiendo las propuestas de autores como MAGRO SERVET.
3. Plantea muchos interrogantes la definición de **prueba documental**, pues hemos visto que a finales de siglo se concebía documento no como escrito sino como archivo. En la actualidad bajo nuestro punto de vista, distingue a una prueba documental de una instrumental el hecho de que se aporte con la demanda o la contestación al proceso, o se practique ante el tribunal, siendo la primera una prueba documental y la segunda una instrumental. Sin embargo, con un fin organizativo, vamos a encajar únicamente las pruebas que sean literosuficientes en la prueba documental y por ello fundamentalmente van a tener cabida en estas los documentos escritos que no necesiten una interpretación, mientras que, todos aquellos que requieran de una análisis por el juez o tribunal, se encajaran como un medio de prueba instrumental.
4. La **firma electrónica** es el instrumento que permite dar fe de los hechos que realiza un persona, pues no solo indica que el documento lo ha realizado ese individuo, sino que indica también los últimos cambios que se han producido

en el documento, pudiendo por tanto tener una mayor prueba de la veracidad de la prueba aportada. La firma electrónica alberga una gran importancia respecto de la **prueba documental electrónica**, cuando la documental es pública, abarata costes y permite tener certificación fehaciente de un hecho constatado por un fedatario público. Cuando es privada, permite que las partes que hayan realizado un contrato electrónico, lo hayan perfeccionado o modificado por esta vía, lo aporten al proceso como medio de prueba. Lo ventajoso de esta forma de aportación al proceso es que el documento que en principio puede parecer más fácilmente manipulable, mediante la firma electrónica se transforma en una prueba fehaciente. Los problemas que conlleva este medio de prueba no es tanto la veracidad del documento sino la del firmante, por ello se da pie a la existencia de la firma electrónica cualificada que certifica, mediante un código que posee exclusivamente el firmante, su autenticidad.

5. Hemos ido viendo a lo largo de la exposición que va a ser posible presentar prácticamente cualquier fuente de prueba ante el tribunal, no obstante en ocasiones, será necesario prestar una serie de cautelas, como ocurre en el caso de la prueba instrumental y con los mensajes enviados por vía de mensajería instantánea, pues a pesar de ser una fuente válida, necesita de la intervención de un **perito** que constate que esa conversación es cierta y no ha sido sujeto de manipulaciones e incluso puede levantarse acta notarial al respecto. Por ello, el problema no se encuentra tanto en la validez de la prueba sino en la eficacia probatoria que va a tener esta.
6. Desde un punto de vista general, llegamos a la conclusión de que la implantación legislativa de las nuevas tecnologías a lo largo de estos últimos casi 20 años, ha sido más amplia en otras áreas como es la comunicación entre la Administración de justicia y las partes, que en la regulación de los medios de prueba. Gracias a la jurisprudencia se han podido evadir ciertas lagunas que imaginamos en un futuro se solventarán, pues la naturaleza de los TIC hace que sean instrumentos en continuo cambio y que por ello conllevan la necesidad de que la legislación se adapte a ellos un ritmo similar sin dejar de lado la premisa de que “el Derecho sigue al hecho”.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Legislación

Decisión 2002/630/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal (AGIS), (Diario Oficial de las Comunidades Europeas 2003 de 1 de agosto de 2002).

Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE 7 de julio de 1944).

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE 27 de febrero de 1946).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE 6 de julio de 2011).

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio de 2002).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (2 de octubre de 2015).

Ley 42/2015 de 7 de enero Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 de octubre de 2015).

Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE 20 de diciembre de 2003).

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (BOE 29 de mayo de 1862).

LOPJ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 16 de agosto 1889).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil (BOE 5 de febrero de 1881).

Reglamento de la Unión Europea No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, (Diario Oficial de la Unión Europea de 28 de agosto de 2014).

7.2. Jurisprudencia

7.2.1. Tribunal Supremo

Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 mayo, 300/2015 [RJ\2015\1920]

Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 17 diciembre, 956/2013 [RJ\2013\8208].

Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección1ª) de 30 julio, 532/2012, [RJ 2012\9006].

Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección1ª) de 15 octubre, 603/2012 [RJ 2012\9344].

Sentencia del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 10 octubre, 644/2008, [RJ\2008\7193]

Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 2 diciembre, 1017/1996 [RJ\1996\8939]

Sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 30 noviembre 1981, [RJ 1981\4680]

7.2.2. Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 2ª) de 7 de octubre de 2003, [AS 2004\989].

7.2.3. Audiencias provinciales

Sentencia de la AP de Córdoba (Sección 1ª), de 19 septiembre, 517/2017, [JUR 2017\302693].

Sentencia de la AP de Granada (Sección 3ª) de 19 abril, 98/2016, [JUR 2016\178788].

Sentencia de la AP de Barcelona (Sección 13ª), de 2 de mayo, 214/2007, [JUR 2007\270189].

Sentencia de la AP de Málaga (Sección 6ª) de 14 de julio, 576/2005, [AC 2005\1636].

7.3. Obras doctrinales

ABEL LLUCH, X., “Nuevas tecnologías y acceso al proceso”, *La prueba judicial*, La Ley, 2011, págs. 343 a 366.

BANACLOCHE PALAO, J., “Los medios de prueba y el desarrollo anormal del proceso”, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, La Ley, Madrid, 2016, págs. 319 a 339.

CAMPS LORENTE, O., “Una aplicación multidisciplinar del análisis de los flujos de información al aseguramiento, admisibilidad e impugnación de la prueba electrónica en el juicio civil”, *La prueba judicial*, La Ley, 2011, págs. 387 a 410.

CARRASCO MAYANS, S., “La alegalidad o limbo legal de la prueba electrónica”, *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, 2016, págs. 40 a 49 (disponible en <https://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOK-Sept16PruebaElectronicagran-final.pdf>; última visita 09/04/2018).

FONS RODRÍGUEZ, C., “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”, *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universitat de València, Valencia, 2008, págs. 53 a 60 (disponible en <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp2fon.pdf>; última visita 09/04/2018).

MAEZTU LACALLE, D., “¿Puede WhatsApp (u otro prestador de servicios de comunicaciones) acreditar el contenido de una comunicación? ”, *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, 2016, págs. 98 a 103 (disponible en <https://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOK-Sept16PruebaElectronicagran-final.pdf>; última visita 09/04/2018).

MOLINA PÉREZ-TOMÉ, S. y SÁNCHEZ VALDEÓN, M., “Cifrado de WhatsApp y aportación de prueba”, *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, 2016, págs. 104 a 107 (disponible en <https://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOK-Sept16PruebaElectronicagran-final.pdf>; última visita 09/04/2018).

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2007.

La incidencia de las nuevas tecnologías en los medios de prueba del proceso civil.

MONTERO AROCA, J., “La prueba. Nociones generales (II)”, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 196 a 212.

ORTELLS RAMOS, M., “Capítulo 14”, *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Navarra, 2017 y págs. 281 a 308.

ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, F., “Validez y eficacia procesal de las evidencias digitales”, *La prueba electrónica*, Juristas con Futuro, 2016, págs. 25 a 39 (disponible en <https://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOK-Sept16PruebaElectronicagran-final.pdf>; última visita 09/04/2018).

TAPIA FERNÁNDEZ, I. y LÓPEZ SIMÓ, F., “Los medios de prueba (I)”, *Lecciones de derecho procesal, vol. III*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2009, págs. 79 a 94 (disponible en https://books.google.es/books?id=kI4Tov_8nlgC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false; última visita 09/04/2018).

7.4. Revistas

ABEL LLUCH, X., “Preguntas con respuesta: la prueba a consulta”, *Diario La Ley*, No 7564, Sección Práctica Forense, 2011, (disponible en <http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAE2OQUvEMBCFf425BKRdKeIhl9rjoosW79NkSMPGpGYmdfvvnVoPDgwwz8L33eF8Vyzbijc2loK>; última consulta 09/04/2018)

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”, *La Ley*, nº 5, 2004, págs. 1700-1715

DELGADO MARTÍN, J., “La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración”, *Diario LA LEY CIBERDERECHO*, nº 6, 2017 (disponible en <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000245602/20170411/La-prueba-digital-Concepto-clases-y-aportacion-al-proceso>; ultima visita 09/04/2018).

LARROSA AMANTE, M. A., “La prueba pericial informática en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018 (disponible en http://www.smarteca.es/my-reader/SMTA205_00000000_20180101000001300000?fileName=content%2FDT0000262997_20180115.HTML; ultima consulta 09/04/2018).

MAGRO SERVET, V., “Cuestiones prácticas en torno a la viabilidad del uso de la videoconferencia en el proceso civil en el interrogatorio de partes”, *Práctica de Tribunales*, nº 114, 2015 (disponible en http://www.smarteca.es/my-reader/SMTA205_00000000_20150501000001140000?fileName=content%2FDFT0000222751_20150504.HTML; última visita 12/04/2018).

MAGRO SERVET, V., “La proposición y práctica de la prueba del contenido de un mensaje de whatsapp en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018 (disponible en http://www.smarteca.es/my-reader/SMTA205_00000000_20180101000001300000?fileName=content%2FDFT0000263003_20180115.HTML; última visita 09/04/2018)

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La proposición de la prueba electrónica en el proceso civil: medios de prueba, aportación y práctica”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018 (disponible en http://www.smarteca.es/my-reader/SMTA205_00000000_20180101000001300000?fileName=content%2FDFT0000262995_20180115.HTML&location=pi-996&publicationDetailsItem=SystematicIndex; última consulta 09/04/2018).

VALERO CANALES, A. L., “La práctica de la prueba electrónica. Metodología”, *Práctica de Tribunales*, nº 130, 2018 (disponible en http://www.smarteca.es/my-reader/SMTA205_00000000_20180101000001300000?fileName=content%2FDFT0000262999_20180115.HTML&location=pi-1723&publicationDetailsItem=SystematicIndex; última visita 09/04/2018).

7.5. Recursos de Internet

RAE: disponible en <http://www.rae.es/>; ultima visita 29/03/2018.

Página web oficial de la Asociación Nacional de Tasadores y Peritos Judiciales Informáticos: disponible en <https://www.antpji.com/antpji2013/index.php/nuestros-servicios/periciales-informaticas>; última visita 29/03/2018.